

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00398-00

ACCIONANTE: MARIA LUZ CELI VERGARA OSORIO Y OTROS

ACCIONADA: PREVISORA SEGUROS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARIA LUZ CELI VERGARA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.191.953 de Santuario -Risaralda, JAIME ALBERTO HENAO PASAJE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.728 de San Pedro -Valle, GUSTAVO ADOLFO HENAO PASAJE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.392 de Santuario -Risaralda y LUZ ADRIANA HENAO PASAJE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.061.207 de San Pedro -Valle contra la PREVISORA SEGUROS, con el fin de que protejan sus derechos de la vida, la dignidad, la salud, al derecho de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho el accionante solicita:

"Solicito respetuosamente, al señor JUEZ DE TUTELA, se les ampare el derecho a la vida a la libertad, a la salud, al patrimonio económico, al derecho de petición, al debido proceso A mis representados y se ordene el pago de la INDEMNIZACION POR MUERTE DEL SOAT POLIZA NUMERO AT 1324-1580004324003000 de SEGUROS LA PREVISORA. Y el rubro de los gastos funerarios de esa misma poliza. A la empresa de seguros LA PREVISORA.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Subsidiariamente se ordene el pago de los perjuicios materiales, por la demora en el reconocimiento de estas sumas en el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado judicial de los accionantes, que el señor JAIME DE JESÚS HENAO RENDÓN, falleció el día 17 de noviembre de 2018, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2018, cuando fue atropellado por una motocicleta de placas SVS94, de propiedad del señor Jhon Londoño Q., conducida por Rafael Restrepo Valencia, quien había adquirido la póliza soat con el número AT 1324-1580004324003000 de SEGUROS LA PREVISORA, a nombre de Serna Osorio Cristian Daniel, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Que la señora MARIA LUZ CELI VERGARA OSORIO, en calidad de compañera permanente del señor JAIME DE JESUS HENAO RENDON., presentó el 23 de enero de 2020, derecho de petición ante la empresa de seguros LA PREVISORA, el cual fue contestado de forma negativa el día 7 de abril de 2020, con el radicado No. N80202008430, en el que le exigen requisitos, como una declaración extra juicio, ampliada, la cual aduce fue allegada a la aseguradora.

Además, que ante la imposibilidad de obtener un fallo a su favor a través de un Juez de Familia, para la declaración de sociedad de compañeros permanentes, aún cuando la señora MARIA LUZ, es casada por la iglesia y separada de hecho de su primer esposo, procedieron a buscar a sus hijastros Jaime de Jesús, Gustavo y Luz Adriana Pasaje, quienes rindieron declaración extra juicio, donde reconocen la convivencia con la señora María Luz Celi, con su padre Jaime Henao, desde el año de 1994 hasta la fecha de su fallecimiento.

Se indica que la señora María Luz Celi, cuenta actualmente con 63 años de edad, con un estado de salud débil, no cuenta con trabajo y dependía económicamente de su esposo fallecido, además que su hija Luz Adriana Henao, con ocasión del fallecimiento

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de su padre, se ha visto incrementada su enfermedad psiquiátrica de depresión y a la fecha de presentación de la acción de tutela, ni los gastos funerarios ni el valor de la indemnización por muerte del SOAT, ha sido cancelado a los accionantes.

Además aduce que, las aseguradoras ventilan la prescripción de las reclamaciones, lo cual en el caso no operaría toda vez que la señora María Luz Celi, reclamó oportunamente y también que el requerimiento de hacer declara su sociedad de hecho entre compañeros, es un requisito que la jurisprudencia ha dicho que viola la libertad probatoria de dicha condición de compañero permanente. Causándose así, grandes perjuicios a la familia accionante, por la ausencia de su progenitor y compañero permanente, perjuicios que se estiman en 20 millones de pesos contra la aseguradora LA PREVISORA.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 20 de septiembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la presente acción, y se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada vía correo electrónico el día 21 de septiembre del año en curso.

LA CONSTESTACION

*La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su Representante Legal y Extrajudicial, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, invocando en primer lugar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, atendiendo a que con ocasión de la reclamación radicada a través*

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

de apoderado judicial por la señora María Luz Celi, radicada bajo el siniestro 109645-18-15-08, los analistas de la compañía le solicitaron varios documentos para seguir con el análisis de la reclamación, encontrándose a la fecha en espera de los mismos para continuar con el objeto de su reclamación.

Manifiesta que por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, no se ha generado violación alguna a los derechos fundamentales de los accionantes, además, que la presente acción resulta improcedente, toda vez que contiene una pretensión puramente económica.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, han desconocido los derechos de la vida, la dignidad, la salud, al derecho de petición, derecho a la seguridad social y al mínimo vital de los accionantes MARIA LUZ CELI VERGARA OSORIO, JAIME ALBERTO HENAO PASAJE, GUSTAVO ADOLFO HENAO PASAJE, y LUZ ADRIANA HENAO PASAJE, HERNANDO MATEUS CANTOR, al no realizar el pago de la indemnización por muerte y el rubro de los gastos funerarios del SOAT póliza No. AT 1324-1580004324003000.

En primer lugar debe establecerse si resulta procedente la acción de tutela para obtener el pago de gastos e indemnizaciones reclamadas por las víctimas con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, siendo necesario precisar lo siguiente:

Conforme lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo deprecado por los aquí accionantes y atendiendo a que es evidente la pretensión de carácter económico que ostenta la presente

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

acción de tutela, es menester indicar que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-315 de 1998 manifestó:

*"(...) De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, dependa la salvaguarda directa de un derecho de raigambre fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, **el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades judiciales constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la Constitución y la ley.**" (Subrayado fuera del texto original)*

De otra parte la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2010, señaló que:

"En cuanto a los debates surgidos en el dominio contractual y las obligaciones que de allí se derivan, la sentencia T-164 de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado, Fabio Morón Díaz, arguyó que los conflictos originados en un contrato, no son objeto de acción de tutela. Allí la Corte, al respecto, explicó que:

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

"Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido"" (Subrayas fuera del texto original).

El Honorable Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la sentencia T-528 de 1998, señaló igualmente que se escapa a la competencia del juez constitucional entrar a zanjar derechos litigiosos planteados por vía tutelar al concretar que:

"Ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

No basta entonces, alegar el quebrantamiento de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para legitimar, de una vez, la procedencia de este mecanismo de protección constitucional. La tutela no puede utilizarse arbitrariamente, especialmente si los derechos comprometidos en el caso que se analiza, son materia de serio enfrentamiento jurídico y de controversia entre las partes. Sobre el tema la Corte se expresó como sigue:

"(...) el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional."

Para no dejar ninguna duda sobre su posición la citada Sentencia T-30 concluye:

"Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..."
(Subraya fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente no solo por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de derechos económicos, sino además por cuanto los accionantes cuentan con otros medios de defensa

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

judicial para obtener el pago de la indemnización por causa de muerte y los demás gastos a que consideran tener derecho por el fallecimiento del señor HENAO RENDON, como lo es hacer uso de la acción civil ante la Jurisdicción Ordinaria, para discutir y obtener el reconocimiento de los derechos que con esta acción pretende discutir.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se acreditó que se hubiese cumplido en primer lugar, con todo el trámite establecido para efectos de reclamar la indemnización por muerte y mucho menos que existiese una negativa o en su defecto un actuar por parte de la accionada que evidenciara vulneración alguna a los derechos invocados por los actores.

Así las cosas conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por MARIA LUZ CELI VERGARA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.191.953 de Santuario -Risaralda, JAIME ALBERTO HENAO PASAJE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.058.728 de San Pedro -Valle, GUSTAVO

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ADOLFO HENAO PASAJE identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.392 de Santuario –Risaralda y LUZ ADRIANA HENAO PASAJE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.061.207 de San Pedro –Valle, en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed44457a51e2299e90b52c5996b820714f6d40c962b77717bf4be773d23905d**

Documento generado en 27/09/2021 12:18:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>